

# Sesion 50.<sup>a</sup> extraordinaria en 20 de febrero de 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

## Sumario

Se acuerda preferencia para el proyecto sobre pago de pensiones i jubilaciones correspondiente a los meses de enero i febrero.—Se levanta la sesion por falta de número.

## Asistencia

*Asistieron los señores:*

Aldunate S. Carlos	Feliú Daniel
Alessandri José Pedro	Guarello Anjel
Barros E. Alfredo	Letelier Silva Pedro
Besa Arturo	Ovalle Abraham
Búlnes Gonzalo	Urrejola Gonzalo
Correa Ovalle Pedro	Walker M. Joaquin

I el señor Ministro del Interior.

## Acta

*Se leyó y fué aprobada la siguiente:*

### Sesion 49.<sup>a</sup> extraordinaria en 7 de febrero de 1918

Asistieron los señores Charme, Aldunate, Alessandri don José Pedro, Barros, Besa, Correa, Echenique, Feliú, Ochagavía, Ovalle, Tocornal, Varas y Walker Martínez, y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonizacion, de Hacienda y de Guerra y Marina. /

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

### Informe

Uno de la Comision de Hacienda recaido en una solicitud de doña Rosa, doña Laura

y doña Josefina Cobo Echaiz, en que piden pension de gracia.

Pasó a la Comision Revisora de Peticiones.

### Mocion

Una de los señores Senadores por O'Higgins y Valparaiso, don Carlos Aldunate Solar, don Anjel Guarello y don Antonio Varas, en que inician un proyecto de lei en sustitucion del que aprobó la Honorable Cámara de Diputados, referente al camino plano entre Valparaiso y Viña del Mar.

Quedó para tabla, conjuntamente con el proyecto pendiente sobre la materia.

Una de los señores Senadores por Colchagua y O'Higgins, don Eduardo Charme y don Carlos Aldunate Solar, en que inician un proyecto de lei sobre autorizacion para pagar los sueldos fijos de los empleados públicos en los meses de enero y febrero.

Quedó para tabla.

A propuesta del señor Presidente, tácitamente aceptada, se pone en discusion jeneral y particular a la vez, el proyecto de acuerdo, remitido por la Cámara de Diputados, en que se concede a don Pedro I. Mackenney, el permiso requerido por el número 4.º del artículo 9.º de la Constitucion Política para que pueda aceptar el cargo de vice-cónsul de la República del Uruguay en Coquimbo.

No habiendo usado de la palabra ningun señor Senador, se da tácitamente por aprobado.

Su tenor es como sigue:

### PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Concédese a don Pedro I. Mackenney el permiso requerido por el



número 4.º del artículo 9.º de la Constitución Política, para que pueda aceptar el cargo de vice-cónsul de la República del Uruguay en Coquimbo.”

Se toma en seguida en consideración la solicitud presentada por el superintendente del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, don Pedro A. Bravo, sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz.

Puesto en discusión jeneral y particular a la vez el respectivo proyecto de acuerdo, se da tácitamente por aprobado.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Concédese al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, por más de cinco años, la posesión del bien raíz que posee en la referida ciudad de Puerto Montt, y cuyos deslindes son los siguientes: al norte, con sitio de don Eduardo Schobitz; al oriente, con don Augusto Mechsner; al sur, con don Justo Pastor Castro; y al poniente, con la calle de Valparaíso.”

En la hora de los incidentes, el señor Barros E. formula indicación para que se acuerde tratar sobre tabla del proyecto de ley formulado en la moción suscrita por el señor Presidente y el honorable Senador don O'Higgins, señor Aldunate Solar, por el cual se autoriza al Presidente de la República para pagar los sueldos fijos de los empleados de la nación, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año.

El señor Ministro de Hacienda formula indicación para que en la orden del día de la presente sesión, después de despachados los presupuestos pendientes, se acuerde tratar del proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, que crea la Dirección Jeneral de Especies Valoradas.

Terminados los incidentes, se dan tácitamente por aprobadas las indicaciones del señor Barros y del señor Ministro de Hacienda.

En conformidad al acuerdo adoptado, se toma en consideración el proyecto de ley formulado en la moción suscrita por el señor Presidente y el señor Aldunate Solar, por el cual se autoriza al Presidente de la República para pagar los sueldos fijos de los empleados de la nación, correspondien-

tes a los meses de enero y febrero del presente año.

Puesto en discusión, jeneral y particular a la vez, se da tácitamente por aprobado. Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para pagar los sueldos fijos de los empleados de la nación, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 y con imputación, en su oportunidad, al presupuesto de este año.”

Entrando a la orden del día continúa el debate, en segunda discusión, de las partidas que forman la Sección del Culto del proyecto de presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, que quedó pendiente en la sesión anterior.

Considerada la partida 8.ª “Arzobispado, Obispos y Vicariatos”, usan de la palabra los señores Feliú, Barros E. y Ministro de Relaciones Exteriores.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la partida con el voto en contra del señor Feliú.

La partida 9.ª “Curas incógruos”, se da tácitamente por aprobada, con las modificaciones propuestas por la Comisión, y con el voto en contra del señor Feliú.

Puesta en discusión la partida 10.ª “Misioneros”, usan de la palabra los señores Feliú, Ministro de Relaciones y Aldunate.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada con el voto en contra del señor Feliú.

La partida 11 “Fábrica de templos”, se da tácitamente por aprobada, con el voto en contra del señor Feliú.

Puesta en discusión la partida 12 “Asignaciones, etc.”, usan de la palabra los señores Feliú, Ministro de Relaciones y Aldunate.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada, con las modificaciones introducidas por la Comisión y con el voto en contra del señor Feliú.

Considerada la partida 13 “Gastos Variables Jenerales”, se da tácitamente por aprobada con la modificación que propone la



Comision y con el voto en contra del señor Feliú.

Queda con esto terminada la discusion del proyecto de lei de presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonizacion, para 1918.

A indicacion del señor Presidente, tácitamente aceptada, se acuerda tramitar, sin esperar la aprobacion del acta, todos los proyectos despachados en la presente sesion y los que en los sucesivo se despachen. Se suspende la sesion.

A segunda hora no continuó por falta de quorum.

### Cuenta

*Se dió cuenta:*

1.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 15 de febrero de 1918.—Adjuntos devuelvo a V. E., los antecedentes del proyecto de lei que autorizó al Presidente de la República para invertir la cantidad de setenta y un mil ciento noventa pesos en atender a los gastos jenerales del servicio de Colonizacion y que V. E. tuvo a bien enviar a este Departamento, atendiendo a la peticion contenida en el oficio número 86, de 3 de diciembre último.

Dios guarde a V. E.—**Guillermo Pereira.**

Presidente: En contestacion al oficio de V. E., número 384, tengo el honor de enviar a esa Honorable Cámara el informe pasado al Gobierno por el ingeniero don Carlos Barriga, sobre los cateos que acaban de hacerse en los terrenos salitrales de "La Lealtad del Toco".

Dios guarde a V. E.—**Manuel Hederra.**

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 8 de febrero de 1918.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para pagar los sueldos fijos de los empleados de la nacion, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 y con imputacion, en su oportunidad, al presupuesto de este año.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio número 394, de fecha 7 de febrero del presente año.

Dios guarde a V. E.—**Ruperto Alamos.—E. González Edwards, Secretario.**

Santiago, a 8 de febrero de 1918.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para pagar los sueldos, pensiones de jubilacion y de gracia y los montepíos y retiros, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 y con imputacion, en su oportunidad, al presupuesto de este año."

Dios guarde a V. E.—**Ruperto Alamos.—E. González Edwards, Secretario.**

Santiago, 12 de febrero de 1918.—Con motivo del mensaje, informe y demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—La Direccion Jeneral de Obras Públicas constará de los siguientes empleados, con los sueldos anuales que se espresan:

Un director jeneral, con treinta mil pesos;

Un ingeniero secretario jeneral, con doce mil pesos;

Ocho inspectores jenerales, con diecinueve mil pesos cada uno;

Dos inspectores visitantes, con dieciocho mil pesos cada uno;

Seis ingenieros jefes, con quince mil pesos cada uno;

Un arquitecto jefe, con quince mil pesos;

Nueve ingenieros de seccion, con trece mil doscientos pesos cada uno;

Dos arquitectos de seccion, con trece mil doscientos pesos cada uno;

Once ingenieros primeros, con diez mil ochocientos pesos cada uno;

Dos arquitectos primeros, con diez mil ochocientos pesos cada uno;

Dos jeógrafos, con siete mil doscientos pesos cada uno;

Doce ingenieros segundos, con ocho mil cuatrocientos pesos cada uno;



Dos arquitectos segundos, con ocho mil cuatrocientos pesos cada uno;

Diez ingenieros terceros, con siete mil pesos cada uno;

Dos arquitectos terceros, con siete mil pesos cada uno;

Un topógrafo primero, con seis mil pesos;

Cinco ingenieros ayudantes, con cinco mil pesos cada uno;

Tres arquitectos ayudantes, con cinco mil pesos cada uno;

Un jeólogo mineralojista, con diez mil ochocientos pesos;

Un metalurgista, con ocho mil cuatrocientos pesos;

Un estadístico de camineros, con seis mil pesos;

Un topógrafo segundo, con cuatro mil ochocientos pesos;

Un químico, con cuatro mil ochocientos pesos;

Un nivelador, con cuatro mil doscientos pesos;

Tres cartógrafos, con cinco mil pesos cada uno;

Nueve dibujantes primeros, con tres mil seiscientos pesos cada uno;

Nueve dibujantes segundos, con tres mil pesos cada uno;

Seis oficiales jefes, archiveros y oficiales de partes, con siete mil doscientos pesos cada uno;

Dos archiveros y oficiales de partes, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno;

Un dactilógrafo, con cuatro mil doscientos pesos;

Dos dactilógrafos, con tres mil novecientos pesos cada uno;

Nueve dactilógrafos, con tres mil seiscientos pesos cada uno;

Un guarda-útiles y calígrafo, con cuatro mil ochocientos pesos;

Un contador jefe, con doce mil pesos;

Un contador primero, con ocho mil pesos;

Un contador segundo, con siete mil doscientos pesos;

Un contador ayudante, con dos mil cuatrocientos pesos;

Un tenedor de libros, con cinco mil seiscientos pesos;

Dos examinadores primeros, con cinco mil cuatrocientos pesos cada uno;

Un examinador segundo, con cuatro mil pesos;

Un guarda-almacen primero, con cinco mil pesos;

Un guarda-almacen segundo, con cuatro mil doscientos pesos;

Un guarda-almacen tercero, con tres mil seiscientos pesos;

Un jefe de oficina de patentes de invención, con trece mil doscientos pesos;

Un abogado consultor y agente de espropiaciones, con doce mil pesos;

Un abogado sub-agente de espropiaciones, con ocho mil cuatrocientos pesos;

Un jefe de la oficina del personal y bibliotecario, con ocho mil cuatrocientos pesos;

Un electricista, con seis mil pesos;

Un jefe de taller de reproducción de planos, con cinco mil pesos;

Un ayudante primero del taller de reproducción de planos, con cuatro mil doscientos pesos;

Un ayudante segundo del taller de reproducción de planos, con tres mil pesos;

Cinco porteros primeros, con mil ochocientos pesos cada uno;

Cinco porteros segundos, con mil quinientos pesos cada uno."

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E.—**Belfor Fernández—E. González Edwards**, Secretario.

### 3.0 De tres informes de Comisiones.

El primero, de la Comisión de Legislación y Justicia, recaído en la moción de los señores Senadores don Fernando Lazcano y don Carlos Aldunate Solar, en que proponen un proyecto de lei que concede una pensión de doscientos pesos mensuales a doña Virginia Mardones, viuda del ex-juez letrado del departamento de Coquimbo don Juan Ramon Pomar, y a sus hijos menores.

El segundo, de la Comisión Revisora de Peticiones, acerca de la solicitud de doña Rosa, doña Laura y doña Josefina Cobo Echaiz, en que piden se les conceda una pensión de gracia.

Y el tercero, de la Comisión especial encargada de estudiar el proyecto de Código Sanitario, dice como sigue:

### Honorable Senado:

La Comisión especial designada para informar acerca del proyecto de Código Sanitario, despachado por la Honorable Cámara de Diputados, tiene la honra de someter a vuestra consideración el resultado de su estudio.

Hemos preferido, para la mas clara apreciación de las disposiciones que, a nuestro juicio, deben constituir este Có-



digo, formular el proyecto completo que presentamos al Senado.

Conservando las líneas jenerales del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados hemos introducido en él algunas modificaciones que aparecen claramente de la simple comparacion, de ámbos proyectos.

Los miembros de la Comision tendremos el mayor agrado en suministrar las esplicaciones verbales acerca de los motivos que nos inducen a proponer dichas modificaciones.

En esta forma, recomendamos a la Honorable Cámara la adopción del Código Sanitario, que está llamado a satisfacer una de las necesidades más urgentes y sentidas de nuestra legislación.

El proyecto que hemos elaborado es el siguiente:

## LIBRO PRIMERO

### DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

#### TITULO I

##### De la Administracion Sanitaria Central

Artículo 1.º Corresponde el cuidado de la salud pública al Gobierno y a las municipalidades, conforme a los artículos 72 y 119 de la Constitución Política, y a las disposiciones de este Código.

Art. 2.º Habrá, bajo la autoridad del Gobierno, una Direccion Jeneral de Sanidad y un Consejo Superior de Higiene. Las funciones del Consejo serán meramente consultivas.

#### § 1

##### De la Direccion Jeneral de Sanidad

Art. 3.º La Direccion Jeneral de Sanidad tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, que será el director jeneral de sanidad, un secretario, un pro-secretario, un veterinario, un ingeniero, un oficial, un archivero, un dibujante y un portero.

Art. 4.º Para poder ser director jeneral de sanidad, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesion diez años a lo ménos.

El cargo de director jeneral es incompatible con el ejercicio de la medicina.

Art. 5.º Para poder ser secretario o ingeniero de la Direccion Jeneral se requiere el título de médico cirujano o ingeniero, respectivamente, y haber ejercido la profesion cinco años a lo ménos.

Art. 6.º El director jeneral será nombrado por el Presidente de la República, de entre una lista de doce médicos elejidos seis por la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile y seis por el Consejo Superior de Higiene, por voto acumulativo. Estas corporaciones remitirán al Ministerio del Interior sus listas parciales en los quince primeros dias de enero de cada año.

El nombramiento de cada uno de los demás empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 7.º Corresponde a la Direccion Jeneral:

1.º Dirigir los servicios sanitarios del Estado, de que trata este Código, que no se hayan deferido a otras autoridades; y, como encargada de esta direccion, le incumbe especialmente:

- a) Dirigir los servicios de vacunacion;
- b) Dirigir el servicio de desinfeccion pública;
- c) Dirigir el servicio de inspeccion sanitaria;
- d) Ejercer la vijilancia técnica de los lazaretos u otros locales destinados especialmente a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas epidémicas;
- e) Dirigir las estaciones sanitarias y el servicio médico de puertos;
- f) Informar al Presidente de la República sobre la calificacion de los estados sanitarios de las ciudades o puertos nacionales o extranjeros;
- g) Dirigir el servicio extraordinario de profilaxis de enfermedades infecciosas, a que se refiere el artículo 59 de este Código;
- h) Vijilar el ejercicio de la medicina y de las demás ramas del arte de curar;
- i) Dirigir el servicio de inspeccion de boticas y droguerías;
- j) Velar por la observancia de los reglamentos sobre los laboratorios públicos o particulares dedicados a la preparacion de vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza, o a la fabricacion de productos químicos o farmacéuticos;
- k) Practicar los estudios que le parezcan útiles para conocer los estados sanitarios de las poblaciones;
- l) Vijilar la observancia de las disposicio-



nes relativas a la explotacion de las aguas minerales del pais;

m) Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares, los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

n) Ordenar que se practiquen visitas sanitarias a los establecimientos públicos, y a los locales destinados al uso comun o a industrias en que se empleen varias o muchas personas;

o) Indicar al Gobierno las circunstancias que exijan la adopción de medidas concernientes a la salud pública; y

p) Proponer al Ministerio del Interior los gastos del servicio sanitario.

2.º Vijilar los servicios administrativos del Estado, que se relacionen con la higiene, y que no dependan de la Direccion Jeneral, como los de agua potable o alcantarillado; y dirigir, acerca de ellos, las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República;

3.º Velar por que las municipalidades atiendan a los servicios sanitarios que les corresponden y dirigir las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República o a las mismas municipalidades; y

4.º Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente, y sobre las necesidades por satisfacer.

Art. 8.º Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del director jeneral determinará las obligaciones de los empleados de la Direccion Jeneral.

## § 2

### Del Consejo Superior de Higiene

Art. 9.º Compondrán el Consejo:

El director jeneral de sanidad;

El jefe de la Sección Administracion Sanitaria del Ministerio del Interior;

El jefe del servicio sanitario del Ejército;

Tres miembros de la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile, elejidos por la misma Facultad; y

Tres médicos, un farmacéutico, un abogado, un ingeniero y un arquitecto, nombrados por el Presidente de la República.

El director, los jefes de las secciones del Instituto de Higiene, el jefe de la Oficina Central de Vacuna, el de la Inspeccion de Boticas, y el de Oficina Central de Desinfectacion,

serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto en la formación de la lista para el nombramiento de director jeneral.

Art. 10. Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

Si alguno de ellos dejare de asistir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas, se le tendrá por dimisionario, previo aviso del Consejo a la autoridad que hubiere hecho la eleccion.

Art. 11. El Consejo será presidido por el director jeneral de sanidad.

Cuando el Ministro del Interior asista a las sesiones, se entenderá formar parte del Consejo y ejercerá la presidencia.

Hará de secretario del Consejo el que lo sea de la Direccion Jeneral.

Art. 12. Corresponde al Consejo:

1.º Proponer a las autoridades las reglas o medidas jenerales o particulares que convenga dictar en materias de higiene o salubridad, especialmente sobre las condiciones de legitimidad, pureza, inocuidad, envase o venta de los alimentos y demas artículos de consumo, y sobre los servicios de agua potable o alcantarillado de las poblaciones;

2.º Dar su dictámen a las autoridades ejecutivas o municipales sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas;

3.º Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, y dirigir sobre su cumplimiento las representaciones que juzgue oportunas al presidente de la República o a las municipalidades;

4.º Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones; y

5.º Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de marzo de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

## TITULO II

### De las oficinas centrales dependientes de la Direccion Jeneral de Sanidad

## § 1

### Del Instituto de Higiene

Art. 13. Habrá un Instituto de Higiene compuesto de una direccion, y de cuatro secciones, que serán respectivamente: de Higiene y Demografía, de Química y Toxicología,



de Bacteriología y Microscopía, y de Vacuna y Seroterapia.

La direccion del Instituto tendrá un director, que será a la vez el jefe de la seccion de Higiene y Demografía, un secretario-tesorero, un administrador, un jardinero primero, un jardinero segundo y un portero.

La seccion de Higiene y Demografía tendrá un ayudante primero higienista, dos oficiales segundos y un oficial archivero.

La seccion de Química y toxicología tendrá un jefe, un ayudante primero toxicólogo, dos ayudantes segundos, tres ayudantes químicos y un auxiliar.

La seccion de Bacteriología y Microscopía tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres ayudantes segundos y un auxiliar.

La seccion de Vacuna y Seroterapia tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, cinco ayudantes segundos, un ayudante entomólogo, un veterinario, cuatro auxiliares, dos caballerizos y un cuidador.

Art. 14. Para poder ser director del Instituto de Higiene se requieren las mismas calidades que para poder ser director jeneral.

Para poder ser jefe de cada una de las secciones del Instituto, escepto de la de Química y Toxicología, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesion cinco años a lo ménos.

Art. 15. El director del Instituto y los jefes de las secciones serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

El nombramiento de cada uno de los otros empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 16. El director del Instituto, cada uno de los jefes de las secciones y el primer ayudante de la seccion de seroterapia, harán un curso anual para la enseñanza práctica de sus respectivos ramos.

El jefe de la seccion de seroterapia hará, a su vez, un curso a los ayudantes sobre la preparacion de las vacunas, sueros y demas agentes biológicos que se elaboren bajo sus órdenes.

Art. 17. Corresponde al Instituto de Higiene:

1.º Hacer las investigaciones o estudios científicos sobre higiene pública o privada que le ordene la Direccion Jeneral;

2.º Practicar los análisis químicos, microscópicos o bacteriológicos que le encomiende la Direccion Jeneral;

3.º Practicar los análisis clínicos necesarios para facilitar la accion del médico en el ejercicio profesional, cuando lo ordene la misma direccion;

4.º Preparar las vacunas, sueros y demas agentes biológicos de análoga naturaleza; y

5.º Coordinar los datos que le envíen las autoridades para la formacion de la estadística médica y demográfica.

Art. 18. Los análisis a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, serán remunerados cuando se hagan a solicitud de particulares.

Los análisis a que se refiere el número 3.º del mismo artículo, serán gratuitos cuando se relacionen con las enfermedades infecciosas epidémicas y remunerados en los demas casos, conforme al arancel.

Las remuneraciones serán destinadas a gastos del Instituto por la Direccion Jeneral.

Art. 19. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral, determinará en lo demas las atribuciones del Instituto, y los deberes de los empleados.

§ 2

De la Oficina Central de Vacuna

Art. 20. El servicio de vacunacion anti-variólica estará a cargo de una Oficina Central que tendrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, un secretario, un archivero, dos oficiales, un portero y el número de vacunadores de primera y segunda clase, respectivamente, que fije la lei de presupuestos.

Art. 21. El jefe de oficina será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del director jeneral.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 22. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Direccion Jeneral determinará las atribuciones de la Oficina, la organizacion de los servicios de toda la República y las obligaciones de los empleados.

§ 3

De la inspeccion de boticas

Art. 23. La vijilancia de las boticas y droguerías estará a cargo de una inspeccion que procederá conforme al reglamento y a



las instrucciones que dicte el director jeneral.

Compondrán la inspeccion un médico, que será su jefe, y dos farmacéuticos.

Para poder ser miembro de la inspeccion se requiere el título de médico cirujano o de farmacéutico, respectivamente, y haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

Cada uno de los miembros de la inspeccion será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Ninguno de los miembros de la inspeccion podrá ejercer la farmacia, ni ser propietario o socio de botica o droguería.

#### § 4

##### De la Oficina Central de Desinfeccion

Art. 24. El servicio de desinfeccion estará a cargo de una Oficina Central.

Art. 25. Corresponde especialmente a la Oficina:

1.º Coordinar los datos que le envíen las oficinas departamentales;

2.º Hacer la desinfeccion de los edificios, muebles y demas especies que le encomienden las autoridades o los particulares;

3.º Preparar y especialmente instruir el personal necesario para el servicio de desinfeccion en toda la República; y

4.º Tener a su cargo el servicio departamental de desinfeccion, en Santiago.

Art. 26. Tendrá la Oficina un jefe nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Para poder ser jefe se requiere el título de médico-cirujano y haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

Art. 27. El jefe de la oficina hará un curso anual para la enseñanza práctica de la desinfeccion.

Art. 28. Como encargada del servicio de desinfeccion en Santiago, tendrá asimismo la Oficina los siguientes empleados:

Un administrador, un mecánico, dos jefes de desinfectadores, un fogonero y el número de desinfectadores, cocheros primeros y segundos, respectivamente, que fije la lei de presupuestos.

El nombramiento de cada uno de estos empleados se hará por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 29. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Direccion Jeneral, determinará en lo demas las atribuciones de la Oficina y los deberes de los empleados.

### TITULO III

#### De los servicios sanitarios rejionales

##### § 1

##### De los inspectores sanitarios de zonas

Art. 30. Divídese en cuatro zonas el territorio de la República, para los efectos de la inspeccion sanitaria.

Constituirán la primera las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; la segunda las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago y O'Higgins; la tercera, las de Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule y Ñuble, y la cuarta, las de Concepcion, Arauco, Bio-Bio, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue y Chiloé y el Territorio de Magallanes.

Art. 31. Habrá en cada zona un inspector sanitario, con domicilio en la cabecera de provincia que indique el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral.

Art. 32. Corresponde a los inspectores en sus respectivas zonas velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, vijilar los servicios a que se refiere este Código y ejecutar las instrucciones del director jeneral.

Art. 33. Los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Para poder ser inspector se requiere el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos, y haber asistido o asistir con regularidad a los cursos de higiene, química y bacteriología del Instituto de Higiene.

##### § 2

##### De las oficinas de desinfeccion

Art. 34. Habrá una Oficina de desinfeccion, dependiente de la Direccion Jeneral, en las cabeceras de departamento, que fije la lei de presupuestos.

El jefe de la Oficina será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Para poder ser jefe de la oficina se requiere el título de médico cirujano, haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos, y haber asistido o asistir con regularidad al curso de desinfeccion en la Oficina Central de Desinfeccion.



El nombramiento de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 35. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará la organizacion y atribuciones de la Oficina y las obligaciones de los empleados.

§ 3

De las estaciones sanitarias y de los médicos de puertos

Art. 36. El servicio de sanidad marítima o de las fronteras, estará a cargo de las estaciones sanitarias, o de los médicos de puertos, y bajo la dependencia de la Direccion Jeneral.

Art. 37. La Direccion Jeneral indicará al Gobierno los lugares en que convenga establecer estaciones sanitarias o nombrar médicos de puertos, y propondrá las organizaciones y reglamentos respectivos.

Art. 38. Los jefes de las estaciones sanitarias, y los médicos de puertos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Para poder ser jefe de estacion sanitaria o médico de puerto se requiere el título de médico cirujano, haber ejercido la profesion tres años a lo ménos y las calidades señaladas en el artículo 33.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

§ 4

De los Consejos departamentales de higiene

Art. 39. Habrá un Consejo Departamental de Higiene en cada cabecera de departamento y será compuesto:

Del intendente o gobernador, a quien corresponderá la presidencia;

Del primer alcalde la Municipalidad, a quien corresponderá la vice-presidencia;

Del inspector sanitario, del jefe de estacion sanitaria o del médico de puerto, donde los hubiere, y del director del servicio sanitario de la Armada, en Valparaiso;

Del jefe de la Oficina de higiene, del di-

rector de obras municipales y del jefe de la Oficina de desinfeccion.

De dos personas elejidas por la Junta de Beneficencia del departamento;

De dos personas elejidas por el Consejo Superior; y

De una persona elejida por el Consejo Departamental de Habitaciones para Obreros.

Ejercerá la funciones de secretario el jefe de la Oficina de desinfeccion, y a falta de él, la persona que designe el Consejo.

Los miembros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

El Consejo Superior hará las veces de Consejo Departamental en el departamento de Santiago.

Art. 40. Son atribuciones del Consejo:

1.a Proponer a las autoridades departamentales o municipales las reglas o medidas que convenga dictar en materia de higiene o salubridad;

2.a Dar su dictámen a las mismas autoridades sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas;

3.a Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios; y dirigir sobre su cumplimiento a las mismas autoridades las representaciones que juzgue oportunas;

4.a Proponer a la Municipalidad los reglamentos a que se refieren, respectivamente, los artículos 43 y 50;

5.a Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

6.a Dar cuenta a la Direccion Jeneral, diariamente en tiempo de epidemia, y mensualmente en épocas normales, del estado sanitario del departamento; y

7.a Pasar al Consejo Superior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

Art. 41. Las atribuciones del Consejo Departamental se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Superior y a la Direccion Jeneral.

TITULO IV

De la administracion sanitaria municipal

Art. 42. Habrá un servicio de higiene a cargo de cada Municipalidad en la forma prescrita por la lei.



Art. 43. Toda Municipalidad dictará, oído el Consejo Departamental, y previo informe del Consejo Superior, un reglamento sanitario que determine las medidas de protección a la salud pública, correspondientes a la autoridad municipal.

Art. 44. Toda Municipalidad de cabecera de departamento deberá establecer una Oficina de higiene encargada del cumplimiento de las disposiciones o medidas sanitarias municipales.

Art. 45. Si después de un año contado desde la fecha en que empieza a rejir este Código, alguna Municipalidad no hubiere cumplido con lo ordenado en los dos artículos anteriores, el Presidente de la República dictará el reglamento, con audiencia del Consejo Superior o procederá a establecer la Oficina, a espensas de la Municipalidad.

Art. 46. Las municipalidades que no sean de cabecera de departamento podrán también establecer la Oficina a que se refiere el artículo 44.

Art. 47. Toda Municipalidad destinará anualmente en su presupuesto una suma no inferior al diez por ciento de sus entradas a los servicios sanitarios.

Art. 48. Si alguna Municipalidad omitiere invertir en el servicio sanitario la suma que corresponda o una parte de ella, la Dirección Jeneral podrá requerir judicialmente el entero en arcas fiscales de la cantidad omitida y la dedicará a su objeto.

Art. 49. Para poder ser jefe de la Oficina de higiene se requiere el título de médico cirujano.

El jefe de la Oficina será nombrado por la municipalidad.

El nombramiento de los demás empleados se hará por el alcalde, a propuesta del jefe de la Oficina.

Art. 50. Un reglamento que dicte la Municipalidad, con audiencia del Consejo Departamental, determinará la organización de la Oficina, los servicios que hayan de estar a su cargo, y las obligaciones de los empleados.

Art. 51. No podrán las municipalidades iniciar la ejecución de obras públicas que se relacionen con la higiene, como mataderos, mercados, hospitales u otras análogas, sin oír al Consejo Departamental, para lo cual le remitirán los planos, presupuestos y demás datos necesarios.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LA POLICIA SANITARIA

#### TITULO I

#### De la profilaxis de las enfermedades infecciosas

Art. 52. Todo médico que asista a persona enferma de viruela, escarlatina, difteria, fiebre tifoidea, tífus exantemático, fiebre amarilla, peste bubónica, cólera morbo, lepra o tracoma, declarará el hecho al jefe de la Oficina de desinfección o a falta de él al gobernador del departamento, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

Si en caso de epidemia declarada por la autoridad sanitaria, careciere el enfermo de asistencia médica, corresponderá la misma obligación al dueño de la casa, o al jefe del establecimiento público o privado en que aquél se hallare.

La infracción se penará con multa de cincuenta a doscientos pesos y la reincidencia con el doble.

Art. 53. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, podrá hacer extensiva a otras enfermedades infecciosas la obligación de que trata el artículo anterior.

Art. 54. En los casos de las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, serán obligatorios el aislamiento del enfermo y la desinfección de los locales u objetos que, a juicio de la autoridad sanitaria, estuvieren contaminados.

Se aislará al enfermo en su domicilio, siempre que puedan cumplirse en éste las condiciones del reglamento.

En el caso contrario, se le llevará a un hospital o a otro establecimiento adecuado.

Se observará, con los mismos requisitos, a toda persona que haya tenido comunicación con algun enfermo, o venga de rejion infestada, u ofrezca peligro de contagio, a juicio de la autoridad sanitaria.

La persona que impida el cumplimiento por la autoridad sanitaria de las disposiciones de este artículo será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 55. Las personas que se ocupen en la venta de muebles, ropas, libros u otros objetos usados, deberán hacerlos desinfectar en conformidad a lo que determine el reglamento sanitario municipal.



las poblaciones sin que el Presidente de la República apruebe los planos y especificaciones, previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas y de la Direccion Jeneral de Sanidad.

Art. 77. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, reservará en las corrientes naturales de uso público las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones.

Con los mismos requisitos determinará los perímetros de proteccion correspondientes.

Art. 78. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, dictará una ordenanza jeneral para mantener la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones.

Art. 79. Los dueños de propiedades particulares están obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, las obras necesarias para la colocacion de las cañerías de agua potable y la construccion de las obras de alcantarillado que beneficien a sus respectivas propiedades.

Art. 80. Las empresas de agua potable deberán proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los establecimientos de beneficencia y para las escuelas o colejos de instruccion gratuita.

Art. 81. Terminada la construccion del alcantarillado público, o de alguna seccion del mismo, los propietarios deben hacer a sus espensas las instalaciones domiciliarias, y las conexiones de ellas con las cañerías matrices, previa la aprobacion de los planos y especificaciones por la Direccion del Alcantarillado, y dentro del plazo que señale el reglamento

No podrán ser usadas las instalaciones sin que la direccion del servicio haya aprobado las obras, y autorizado el desagüe.

Si lo fueren, omitiéndose alguno de estos requisitos, ordenará la Direccion que se interrumpen las conexiones a espensas de los infractores.

Deberán asimismo los propietarios cegar dentro de sus respectivos predios, y a sus espensas, los pozos, acequias o acueductos con que se hubiere hecho anteriormente el servicio, en el plazo y con los requisitos que señale el reglamento.

La propiedad en que se infrinja alguna de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo, será clausurada por el intendente o gobernador; y sin perjuicio de mantenerse entre tanto la medida, podrá el interesados ocurrir al juez, quien

resolverá breve y sumariamente y en única instancia, oyendo a las partes.

Art. 82. El reglamento sanitario municipal establecerá las demas reglas concernientes a la salubridad de las poblaciones.

#### TITULO IV

##### De la salubridad de los edificios

Art. 83. En ninguna poblacion podrá construirse ni reconstruirse total o parcialmente un edificio sin permiso escrito del alcalde, quien no lo concederá sin haberse cerciorado de que los planos y especificaciones cumplen con los requisitos del reglamento sanitario.

La infraccion se penará con multa de ciento a doscientos pesos, sin perjuicio de la suspension administrativa de la obra hasta que se obtenga el permiso.

Art. 84. Al término de la obra, deberá cerciorarse el alcalde de si se han cumplido las disposiciones sanitarias correspondientes, y en caso contrario, será penado el infractor con multa de ciento a doscientos pesos, y se ordenará la clausura del edificio hasta que se cumplan.

Art. 85. Si denegare el alcalde alguna de las solicitudes a que se refieren, respectivamente, los dos artículos anteriores, o no la proveyere dentro de un plazo de quince dias, desde la presentacion de la misma, podrá el interesado reclamar ante el juez de letras, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 86. Podrá el alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, declarar inhabitable o insalubre un edificio, conforme al reglamento.

Art. 87. Calificado un edificio de inhabitable o insalubre por el alcalde, comunicará éste el hecho por escrito al dueño, remitiéndole copia del informe del jefe de la oficina, si lo hubiere, e indicándole el costo aproximado de la demolicion o de las reparaciones, y el plazo para llevar a efecto la obra, que no podrá exceder de noventa dias.

Art. 88. Si no se ejecutaren dentro del plazo señalado la demolicion o las reparaciones, lo comunicará el alcalde por escrito al juez de letras, acompañándole los antecedentes; y el juez citará, dentro del tercer dia, al dueño o a su mayordomo, y resolverá sin mas trámite.

Si no excediere de quinientos pesos el valor de la obra, conforme a la estimacion indicada en el artículo anterior, será inapelable el fallo.



Art. 89. El edificio que hubiere sido judicialmente declarado inhabitable o insalubre, deberá clausurarse o demolerse dentro del término que indique la sentencia.

Si no se diere cumplimiento a lo prescrito en el inciso anterior, procederá la Alcaldía sin mas trámite a la clausura o demolición.

Se ejecutará la demolición con cargo al dueño; y podrá entablarse acción ejecutiva en su contra por el monto del presupuesto a que se refiere el artículo 87.

Art. 90. El edificio insalubre podrá ser rehabilitado por declaración del alcalde, previo informe de la Dirección de Obras Municipales, que acredite el cumplimiento de las indicaciones hechas por la autoridad sanitaria.

Art. 91. Si el propietario u ocupante se opusiere a la visita sanitaria, podrá el alcalde ocurrir al juez, quien señalará inapelablemente el día y hora de la visita.

Art. 92. El Presidente de la República dictará, con audiencia del Consejo Superior, un reglamento sobre las condiciones sanitarias que deben tener los edificios destinados al uso público.

Art. 93. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones hijiénicas que hayan de cumplir los demas edificios y las reglas a que deban someterse las municipalidades para llevarlas a efecto.

Art. 94. Quedan en vigor las disposiciones de la lei del 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros; y en particular las concernientes a las atribuciones exclusivas de los Consejos, establecidos o que se establezcan en lo futuro, conforme a la misma lei.

## TITULO V

### De la higiene alimenticia

Art. 95. Prohíbese la introducción en el país de sustancias alimenticias adulteradas o nocivas.

El Presidente de la República, con informe del Consejo Superior, determinará las sustancias que deben incluirse en cada una de las calificaciones anteriores.

La infracción se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 316 del Código Penal.

Art. 96. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones de legitimidad, pureza, inocuidad, envase y demas requisitos hijiénicos que deban cumplir los

artículos alimenticios para ser entregados al consumo.

Se castigarán las infracciones conforme al último inciso del artículo precedente.

Señalará, además, el reglamento las circunstancias en que deban los comerciantes suministrar las muestras alimenticias, y las penas en que incurran los infractores.

## TITULO VI

### De la higiene industrial

Art. 97. No podrán instalarse dentro del recinto urbano de las poblaciones las industrias que el reglamento sanitario califique de peligrosas, insalubres, o notablemente incómodas.

Art. 98. Determinará el reglamento las condiciones hijiénicas a que haya de sujetarse el trabajo, y especialmente el de las mujeres o menores, en los establecimientos industriales.

Art. 99. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se hayan infringido las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 100. El alcalde o el jefe de la oficina de higiene podrá ordenar visitas de inspección a todo establecimiento industrial.

Art. 101. El propietario o tenedor de un establecimiento que se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, incurrirá en una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

## TITULO VII

### De la policía sanitaria marítima y de las fronteras

Art. 102. Toda nave que arribe a un puerto de la República, recibirá la visita de la autoridad sanitaria, ántes de ser admitida a libre plática.

El capitán de la nave, o el conductor de un tren que venga del extranjero, denunciará inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que haya ocurrido durante el viaje.

El capitán denunciará también inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que ocurra en la nave durante su estadía en el puerto.



La contravencion será penada con multa de trescientos a seiscientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 103. Si la nave o el tren estuviere infestado, o fuera sospechoso de estarlo, a juicio de la autoridad sanitaria, rejirán las disposiciones respectivas del reglamento.

Art. 104. La nave cuyo estado sanitario se califique de peligroso por la autoridad competente, quedará sujeta a las precauciones especiales, que determine el reglamento.

Art. 105. Se entenderán infestadas o sospechosas las rejiones de los paises que hayan sido declaradas tales por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y las de los paises extranjeros que lo hayan sido por sus respectivos gobiernos.

Art. 106. Las medidas de profiláxis internacional en los puertos de la República consistirán en la expedicion de patentes o pasaportes de sanidad, en las visitas e inspecciones sanitarias de las naves o trenes, en el aislamiento de los enfermos, en la observacion o vijilancia médica de los pasajeros, en la desinfeccion de las naves o trenes y de las especies y en la destruccion de los animales infestados.

Art. 107. Las medidas de profiláxis a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al reglamento de policia sanitaria marítima y de las fronteras.

Art. 108. Todo cónsul de la República que estuviere ejerciendo sus funciones en una localidad infestada de peste bubónica, cólera morbo o fiebre amarilla, comunicará telegráficamente al Gobierno la aparicion y el desarrollo de la epidemia.

Tratándose de un puerto que se halle en el caso del inciso anterior, comunicará tambien el cónsul telegráficamente al Gobierno la salida de cualquiera nave de ese puerto para Chile.

Art. 109. Los emolumentos por servicios de sanidad marítima y de las fronteras, o por gastos de alojamiento obligatorio de pasajeros, serán determinados por un arancel que dictará el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 110. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará el reglamento de policia sanitaria marítima y de las fronteras.

Podrá tambien, con audiencia del mismo Consejo, dictar reglas para impedir la entrada en el pais de personas que padezcan enfermedades crónicas contagiosas, o vicios orgánicos incurables.

## TITULO VIII

### De la policia sanitaria de los animales

Art. 111. Prohíbese internar en el pais animales atacados de enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo.

Podrá el Presidente de la República ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Los animales internados en contravencion al mismo inciso, serán devueltos al lugar de su oríjen, o sometidos al tratamiento sanitario correspondiente.

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez, a solicitud del gobernador, y previa informacion sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos, a costa del propietario o tenedor, y sin derecho a indemnizacion.

Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

Art. 112. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento, manteniéndolos mientras tanto encerrados y aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 y 291 del Código Penal.

Art. 113. El Presidente de la República previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento que determine las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, y las medidas de profiláxis relativas al aislamiento, desinfeccion y sacrificio de los animales enfermos, y destruccion de las especies contaminales.

## TITULO IX

### De la policia mortuoria

Art. 114. Habrá en cada territorio municipal un cementerio, a lo ménos.

Art. 115. Sólo podrá establecerse un cementerio o ensancharse uno establecido, con autorizacion del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior; pero para denegar la autorizacion le será necesario, además, el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 116. Sólo se permitirán las inhumaciones en los cementerios públicos, o en los privados o parroquiales que en la actualidad existan, o que autorice el Presidente de la



República, conforme al artículo anterior; pero podrán sepultarse en las catedrales los cadáveres embalsamados de los obispos.

Art. 117. No se permitirá ninguna inhumación antes de las veinticuatro horas subsiguientes a la muerte.

Art. 118. No podrá ser conducido a ningun templo para los oficios relijiosos el cadáver de una persona que haya muerto de viruela, cólera-morbo, peste bubónica o tífus exantemático.

Art. 119. Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, será necesario permiso escrito de la autoridad administrativa del primero de esos lugares, conforme al reglamento.

Art. 120. No se permitirá la exhumación antes de que el cadáver esté reducido a osamenta, y en ningun caso, antes de los diez años subsiguientes a la inhumación.

No está sujeta al inciso anterior la exhumación que autorice el Presidente de la República, o que ordene la autoridad judicial.

Art. 121. Podrá ordenar el Presidente de la República la clausura de cualquier cementerio establecido sin el permiso competente, o que, a su juicio, ofrezca manifiesto peligro para la salud pública.

En el segundo de estos casos, deberá proceder con informe del Consejo Superior y con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 122. No se permitirán las sepultaciones sobre el nivel del suelo en los cementerios que se establezcan en lo futuro.

Art. 123. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento para la ejecución de las disposiciones de este título.

TITULO X

De la estadística médica

Art. 124. La Oficina Central de Estadística comunicará mensualmente al director del Instituto de Higiene los datos concernientes a los nacimientos, matrimonios y defunciones inscritas en sus libros durante el mes anterior.

Los estadísticos de los establecimientos de beneficencia públicos o privados comunicarán tambien, el primero de cada mes, al director del Instituto, el resumen de la estadística respectiva del mes anterior.

La contravención será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 125. El director del Instituto podrá solicitar de las oficinas públicas las demás

informaciones que estime útiles para completar la estadística médica.

El jefe de oficina que negare los datos sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos; que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 126. Un reglamento, que dicte el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, determinará, en lo demas, las condiciones de este servicio.

TITULO XI

Disposiciones jenerales

Art. 127. Toda infracción penada de la lei sanitaria se perseguirá de oficio, y conferirá acción popular.

Art. 128. Las acciones u omisiones que solo importen infracción de lei, ordenanza o reglamento sanitario se reputarán faltas.

Art. 129. Podrán las autoridades sanitarias, para dar cumplimiento a las disposiciones que adoptaren en el ejercicio de sus atribuciones, requerir de quien corresponda, el auxilio de la fuerza pública.

Se tendrán por autoridades sanitarias para este efecto el director jeneral de sanidad, el alcalde y el Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

Art. 130. Las multas se cobrarán administrativamente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposición, se tramitarán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 131. El infractor que no se allanare a pagar la multa sufrirá un dia de prisión por cada veinte pesos.

TITULO XII

De los sueldos y viáticos

Art. 132. Los empleados de la administración sanitaria central gozarán de los sueldos anuales que a continuación se espresan:

Dirección Jeneral de Sanidad

Director Jeneral. . . . .	\$ 30,000
Secretario. . . . .	10,000
Pro-secretario. . . . .	5,000
Injenero. . . . .	6,000
Veterinario. . . . .	5,000
Oficial. . . . .	2,400
Archivero. . . . .	2,400
Dibujante. . . . .	2,400
Portero. . . . .	1,800



**Instituto de Higiene**

**Dirección y sección de higiene y demografía**

Director. . . . .	\$ 14,000
Secretario-tesorero. . . . .	6,000
Administrador. . . . .	3,000
Ayudante primero higienista. . . . .	4,000
Ayudantes segundos. . . . .	3,000
Oficial archivero. . . . .	2,000
Jardinero primero y portero. . . . .	1,800
Jardinero segundo. . . . .	1,200

**Sección de química y toxicología**

Jefe. . . . .	\$ 12,000
Ayudante primero toxicólogo. . . . .	7,000
Ayudantes segundos, cada uno. . . . .	4,800
Ayudantes químicos, cada uno. . . . .	3,600
Ausiliar. . . . .	1,800

**Sección de bacteriología y microscopía**

Jefe. . . . .	\$ 10,000
Ayudante primero bacteriólogo. . . . .	6,000
Ayudantes segundos. . . . .	4,800
Ausiliar. . . . .	1,800

**Sección de vacuna y seroterapia**

Jefe. . . . .	\$ 14,000
Ayudante primero bacteriólogo. . . . .	7,000
Ayudantes segundos. . . . .	4,800
Ayudante entomólogo. . . . .	3,600
Veterinario. . . . .	8,000
Caballerizos, cada uno. . . . .	1,800
Cuidador. . . . .	2,000
Ausiliar. . . . .	1,800

**Oficina central de desinfección**

Jefe. . . . .	\$ 10,000
Administrador. . . . .	4,800
Mecánico. . . . .	3,600
Jefes de desinfectadores. . . . .	2,400
Desinfectadores. . . . .	2,000
Fogoneros. . . . .	1,800
Cocheros primeros. . . . .	1,800
Cocheros segundos. . . . .	1,500

**Inspectores sanitarios de zona**

Inspectores. . . . .	\$ 8,000
----------------------	----------

**Oficina central de vacuna**

Jefe. . . . .	\$ 10,000
Secretario. . . . .	5,000
Archivero. . . . .	2,400
Oficiales. . . . .	2,000
Vacunadores de primera clase. . . . .	3,000
Vacunadores de segunda clase. . . . .	2,100

**Inspección de boticas**

Médico jefe. . . . .	\$ 10,000
Farmacéuticos. . . . .	5,000

Art. 133. El director jeneral de Sanidad gozará de un viático de veinte pesos diarios, cuando tenga que ejercer funciones fuera de Santiago.

El director del Instituto de Higiene, los jefes de secciones o de oficinas, los inspectores sanitarios, el ingeniero y el veterinario gozarán de un viático de quince pesos diarios cada uno; y los miembros de la Inspección de boticas, y los ayudantes del Instituto, de doce pesos diarios cada uno, siempre que desempeñen comisiones fuera del lugar de su residencia.

Los vacunadores y los desinfectadores gozarán de un viático de seis pesos diarios cada uno, siempre que en el ejercicio de sus cargos pasen la noche fuera del lugar de su residencia.

**TITULO FINAL**

**De la observancia de este Código**

Artículo final.—Empezará a rejir este Código tres meses despues de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Artículo transitorio.—Los funcionarios de la actual organizacion sanitaria que estén prestando sus servicios a la fecha en que empiece a rejir este Código y que cumplan con los requisitos en él establecidos para los respectivos cargos, permanecerán en su desempeño, sin necesidad de nuevas elecciones o nombramientos.

Los que queden cesantes por supresion de sus empleos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, en la provision de los nuevos empleos, establecidos por la presente lei.

Sala de Comisiones, . . . de enero de 1918.  
—Joaquin Walker Martínez.—Alfredo Barros Errázuriz.—Ascanio Bascuñan Santa María.—Pedro N. Montenegro.—Ismael Tocornal.

4.º De la siguiente nota del señor Secretario del Senado, sobre gastos de Secretaría:

Santiago, febrero 20 de 1918.—Excmo. señor: Tengo el honor de presentar a V. E. la cuenta, documentada, de las entradas y gastos ocurridos en la Secretaría del Senado durante el segundo semestre de 1917.

Las entradas por fondos percibidos de la Tesorería Fiscal, durante el año 1917, al-



canzan a la cantidad de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos dieciseis pesos sesenta y cinco centavos (\$ 166,416.65).

Los gastos producidos durante el año 1917, comprobantes número 1 a 309, ascienden a la cantidad de doscientos cuarenta mil seiscientos treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos (\$ 240,637.57).

Las cuentas por pagar en 31 de diciembre de 1916, o sea el saldo en contra en la cuenta corriente en el Banco de Chile en dicha fecha, suma la cantidad de veinticuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos noventa y cinco centavos (\$ 24,684.95), lo que da un total de egresos de doscientos sesenta y cinco mil trescientos veintidos pesos cincuenta y dos centavos (\$ 265,322.52).

Queda, en consecuencia, un saldo en contra de noventa y ocho mil novecientos cinco pesos ochenta y siete centavos (\$ 98,905.87).

Acompaño al presente oficio un resumen explicativo de las entradas y gastos, clasificados, segun su naturaleza y con la anotacion en cada grupo de los comprobantes respectivos.—S. E. u O.—**Enrique Zañartu E.**, Secretario del Senado.

5.º De la siguiente presentacion:

Excmo. señor Presidente del Senado:

Durante el período legislativo de 1909 a 1912, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Código Sanitario y tuvo a bien designarnos para que, en comision, hiciéramos la defensa del mismo proyecto ante el Senado de la República.

En el período siguiente, de 1912 a 1915, se nos renovó el mandato.

Igual renovacion hizo la Cámara actual, elijida en 1915.

Causas absolutamente estrañas a nuestra voluntad han impedido que ese proyecto ocupe en la tabla de los debates del Honorable Senado el lugar preferente que, a nuestro juicio, debe señalársele.

Estamos convencidos de la necesidad pública y de la manifiesta utilidad de la aprobacion del Código Sanitario; y en tal virtud, en el desempeño del honroso encargo que nos ha conferido tres veces la Cámara de Diputados, a V. E. pedimos se digne manifestar al Honorable Senado nuestra peticion dé un lugar preferente en la órden del dia de las sesiones para el proyecto indicado.

Dios guarde a V. E.—**R. Corbalan Melgarejo.**—**Romualdo Silva Cortes.**

6.º De cuatro solicitudes.

La primera, de la Municipalidad de Tarata, en que pide el pronto despacho del proyecto, remitido por la Cámara de Diputados, sobre instruccion primaria obligatoria.

La segunda, de don Julio Hurtado Larraín, primer alcalde de la Municipalidad de Lagunillas, en que pide se conceda a dicha corporacion el permiso correspondiente para que pueda contratar un empréstito de 45,136 pesos 80 centavos, para construir un edificio para la policía y casa-habitacion del comandante del referido cuerpo policial.

La tercera, de doña Celia Garfias, viuda del ex-director interino del Museo Nacional don Filiberto Germain, en que pide se le conceda una pension de gracia.

Y la cuarta, de doña Rosalba y doña Adela Marks Cid, hermanas del ex-capitan del Ejército constitucional de 1891 don Nicanor Marks Cid, sobre pension de gracia.

### Pago de sueldos i pensiones

El señor **Charme** (Presidente).—Entrando a los incidentes, me permito formular indicacion para que el Senado se ocupe inmediatamente del proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados, tendiente a autorizar el pago de las pensiones de jubilacion, montepío, etc., correspondientes a los meses de enero i febrero del presente año.

Si no hubiera inconveniente quedará así acordado.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Proyecto de lei: «Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para pagar los sueldos, pensiones de jubilacion i de gracia i los montepíos i retiros, correspondientes a los meses de enero i febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 i con imputacion, en su oportunidad, al presupuesto de este año»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Feliú**.—¿El proyecto que se aprobó en la última sesion no es relativo a sueldos?

El señor **Charme** (Presidente).—Sí, señor; se refiere a los sueldos de los empleados públicos.

El señor **Feliú**.—¿Por qué se emplea aquí la misma palabra?

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior).—Porque este proyecto se refiere a los sueldos de variables.

El señor **Búlnes**.—¿En qué condicion quedarían los carabineros con respecto al pago de sus sueldos?



El señor **Amunategui** (Ministro del Interior).—La palabra sueldos, se refiere a todos los sueldos de variables; por consiguiente, quedan incluidos los de carabineros.

El señor **Feliú**.—¿Por qué no se espresa esto en la lei?

El señor **Walker Martínez**.—No conviene modificar el proyecto para que no tenga que volver a la otra Cámara, la cual no se reunirá hasta despues de las elecciones.

El señor **Búlnes**.—Si con la interpretacion que el señor Ministro del Interior da al proyecto, se pueden pagar los sueldos a los carabineros, no hai nada que decir.

El señor **Charme** (Presidente).— Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado el proyecto.

Aprobado.

### Sucesos de Castro

El señor **Alessandri** (don José Pedro).— Deseo ocupar la atencion del Senado por unos pocos minutos.

He recibido un telegrama de Castro, i como viene con firmas mui abonadas, deseo dar conocimiento de él al Senado.

El señor **Charme** (Presidente).— Me permito hacer presente a Su Señoría que la Sala ha quedado sin número, i por consiguiente, no puede continuar la sesion.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).— Me limito entónces a pedir que se publique el telegrama para que llegue a conocimiento del señor Ministro del Interior.

El señor **Charme** (Presidente).—Se publicará el telegrama a que se refiere Su Señoría.

*Se levantó la sesion.*

El telegrama a que se refiere el señor **Alessandri** dice así:

«Castro, 19 de febrero de 1918.—Señor José Pedro **Alessandri**.—Santiago.—Reclamamos urgente venida Ministro visitador que avoque procesos electorales. Coalicionistas pretenden representacion alianza en mesas Castro, porque no se conforman con resultados junta. Iniciaron espediente sobre inhabilidad nuestros vocales, contando con juez. Si alianza no exige garantías, justicia quedará en poder adversarios.—*Bello*».